

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 23 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado dentro del término respectivo por el apoderado de la parte ejecutante, del cual se corrió traslado por secretaría, sin oposición. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Arrow Management INC.
Demandado: OPM Producciones S.A.S. Nit. 800.240.882-0
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00128**-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 4 de noviembre de 2022.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del **auto del 04 de noviembre de 2022¹** mediante el cual se rechazó la demanda promovida por **Arrow Management Inc** en contra de **OMP Producciones S.A.S.** por no subsanarse adecuadamente la demanda.

Decisión fundamentada en que la sociedad actora es una persona jurídica de derecho privado de las que trata el inciso segundo del artículo 58 del Código General del Proceso y por tanto para poder ejercer capacidad y ser representada judicialmente en este proceso debía protocolizar en notaría pública del respectivo circuito los documentos requeridos por dicho artículo. Sin embargo, la sociedad demandante no aportó dicha documentación y en consecuencia se rechazó la demanda.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ Visto a ítem 10 del expediente

El apoderado de Arrow Management Inc. sustenta el recurso de reposición contra la reseñada providencia, **solicitando se revoque el auto respectivo y se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada**, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta su recurso en que, Arrow Management Inc, no tiene negocios permanentes en Colombia, ni desarrolla su objeto social en este país, por lo que no es aplicable lo exigido por el inciso 2 del art. 58 del precitado C.G.P., aplicable a personas jurídicas con negocios permanentes, sino que le es aplicable el inciso final del mismo artículo.

Al efecto enlista las actividades que se consideran de carácter permanente según el artículo 474 del Código de Comercio, mientras que la actividad desarrollada por ella no se encuentra dentro de aquellas. Su actividad solo consistía en la presentación del artista "Don Omar" en el "Superconcierto de la Feria de Palmira" del 16 de agosto de 2019. Enseguida cita un pronunciamiento de la Corte Constitucional sin especificar de cuál se trata, con el cual sostiene que es diferente la situación de las personas jurídicas que tienen negocios permanentes en Colombia, de aquéllas que solo lo hacen de forma ocasional o transitoria para quienes "solamente se exige la constitución de un apoderado o representante domiciliado en el país.

Afirma que "Si, por el contrario, el desarrollo del objeto social de la sociedad extranjera se realiza de forma transitoria o temporal, no está en obligación de establecer una sucursal en Colombia, sino que deberá constituir un apoderado en el país con las formalidades determinadas en el Código General del Proceso".

En tal sentido, sostiene, bastaba constituir poder para representación judicial, lo cual se hizo. Para ello, dice, aportó el certificado de existencia y certificado de cumplimiento expedidos por el Secretario de Estado de Puerto Rico debidamente apostillados. Además, explica que el señor Hector Luis Landrón tiene la calidad de Agente Residente el cual según la legislación de Puerto Rico ostenta la representación legal de la sociedad accionante. Y con ello, sostiene que se dio cumplimiento al inciso 3 del art. 58 del procesal general, otorgando poder a un abogado con las formalidades del artículo 74 del mismo código.

Finaliza señalando su "extrañeza" con la posición presentada por este despacho y que es "sorpresivo" haberse acogido a la "indebida interpretación dada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga" lo que constituye, a juicio del censor, una vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y "evidencia un apego extremo a la ley o aplicación mecánica de la norma".

CONSIDERACIONES

Oportunidad: El auto objeto de recurso fue **notificado el 08 de noviembre de 2022** por estados electrónicos y el recurso fue presentado por correo electrónico el **11 de noviembre** de la misma anualidad, por lo que fue interpuesto dentro de la debida oportunidad.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corresponde reponer el auto de fecha **04 de noviembre de 2022**, mediante el cual se rechazó la demanda, la considerar que no fue debidamente subsanada? La respuesta, se anticipa, es **negativa** por las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, debe recalarse que no puede resultar "extraño" o "sorpresivo" que este despacho se haya acogido al precedente del Tribunal Superior de este distrito judicial asentado en su decisión del 27 de julio de 2022, radicado 76-520-31-03-004-2022-00064-01 (tratándose entonces del tema que ahora nos ocupa) pues el artículo 7 de nuestro actual estatuto procesal dispone el sometimiento de los jueces a la ley teniendo en cuenta la "equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina". Razón por la cuál resultaba ineludible tener en cuenta aquella decisión, especialmente porque se trataba de una demanda idéntica a la que ahora nos ocupa y el superior jerárquico fijó una posición tajante.
2. En verdad, debe observarse que en aquella decisión el Tribunal Superior de Buga interpretó el artículo 58 del C.G.P. con relación a los mismos hechos, soportes y argumentos que ahora expone la persona ejecutante. Así determinó que de conformidad con dicho artículo, en estos casos en que se trate de persona jurídica de derecho privado extranjera debe constituir apoderado con capacidad para representarla judicialmente, protocolizando la prueba de existencia y representación legal y el poder respectivo, e inscribir esos documentos en la Cámara de Comercio.
3. Al respecto debe notarse que el referido canon 58 trae solo dos supuestos, según se desprende del precedente del Tribunal: **1)** El de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, cuya representación se rige por el Código de Comercio, es decir, estableciendo una sucursal en este país (como indica el extracto citado por la demandante sin indicar la sentencia de donde la extrae) y **2)** El de "las demás" que establezcan negocios o deseen desarrollarlos y/o no tengan negocios permanentes en cuyo caso deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas protocolizando la prueba de existencia y representación y el poder e inscripción en Cámara de Comercio.

4. Siendo la diferenciación entre uno y otro supuesto la permanencia del negocio, para las que sean permanentes se aplica lo dispuesto en el Código de Comercio y cuando sean transitorios u ocasionales se aplica lo dispuesto en ese inciso 2.

El inciso 3 del artículo 58, según se desprende de lo dicho por el Tribunal, no contiene una tercera hipótesis, pues al disponer que el apoderado se constituya "con las formalidades previstas en este código" hace referencia a las formalidades establecidas en el inciso 2 del mismo artículo.

5. **En consecuencia**, de lo anterior, resulta que para haber subsanado los puntuales defectos de la demanda, la parte actora debía suministrar prueba de haber realizado esa protocolización ante Notaría de este circuito y aportar dicha escritura así como su inscripción en Cámara de Comercio, lo cuál justamente es lo que no se hizo y por tanto la demanda debía ser rechazada como se hizo. Por tanto, no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.
6. Finalmente, dado que se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, y como el auto que rechace la demanda es apelable (art. 321, num. 1) el mismo debe ser concedido en el efecto suspensivo (art. 438).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el **auto del 04 de noviembre de 2022**, mediante el que se rechazó la demanda ejecutiva promovida por **Arrow Management Inc** en contra de **OMP Producciones S.A.S.** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por Arrow Management Inc. contra el **auto de 04 de noviembre de 2022** mediante el que se rechazó la demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaría, del presente expediente virtual para su reparto ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA CIVIL-FAMILIA**, para que conozcan del recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab421cc02c0f25b7afc48aa90b0848cb2bd51a316d709808078ea8f48a1d96c**

Documento generado en 13/02/2023 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>